

AUTO No. 02907

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Se adelanta la revisión de los reportes del libro de operaciones de la empresa **Comercializadora de Maderas Las Acacias 2**, con No de Matricula 0821886, ubicada en la carrera 57 A No 74 A -60, Barrio San Fernando, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo propietario el señor **Carlos Alberto Aponte Prieto**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.317.380, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y los documentos enviados por el establecimiento de comercio con radicados 2014ER140180, 2014ER140183 (27/08/2014).

El día 18 de abril de 2006 la Empresa **Comercializadora de Maderas Las Acacias 2**, de propiedad del señor **Carlos Alberto Aponte Prieto**, registra el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente, con carpeta número 1770 en la cual son archivados los informes periódicos de los reportes de movimientos del libro de operaciones e información de salvoconductos y/o facturas que presenta la empresa.

El día 27 de agosto de 2014 fue presentado ante la SDA el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones mediante el radicado 2014ER140183 y el formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas mediante el radicado 2014ER140180 por parte de la Empresa **Comercializadora de Maderas Las Acacias 2**, correspondientes al periodo del 10 de julio al 10 de agosto de 2014.

AUTO No. 02907

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado 2014ER140180 (27/08/2014) fueron presentados los siguientes documentos:

Tabla 1. Documentos anexos en reporte de libro de operaciones

No. Radicado	Documento	Especies	Cantidad (m3)
2014ER140180 (27/08/2014)	Remisión No. 140972 de la seccional Magdalena	<i>Acacia mangium</i> (Acacia)	Treinta (30)
	Remisión No. 87707 de la seccional Magdalena	<i>Pinus patula</i> (Pino)	Dieciocho (18)
	Salvoconducto Nacional No. 0061236 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	<i>Eucalyptus globulus</i> (Eucalipto)	Catorce (14)

Luego de revisar la documentación presentada, se evidencian inconsistencias en la Remisión No. 87707 del radicado 2014ER140180, por lo que profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera solicitan al Instituto Agropecuario– ICA copia de la Remisión en mención a través del oficio con radicado de salida 2014EE218908 (28/12/2014).

Una vez revisada la documentación presentada por la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE MADERAS LAS ACACIAS 2** en el radicado 2014ER140180 del 27 de agosto de 2014, en donde se adjunta Remisión No. 87707 de la Seccional Boyacá, con destino la ciudad de Bogotá, se encontraron inconsistencias conforme a lo dispuesto en la Resolución 401 de 2011.

En respuesta, el Instituto Agropecuario– ICA, allega oficio con radicado de entrada 2015ER41591 (12/03/2015), mediante el cual informa que el documento en mención **no corresponde a una Remisión de Movilización** expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario.

De esta manera se presume que la Remisión No. 87707 presentado por la empresa **COMERCIALIZADORA DE MADERAS LAS ACACIAS 2** con el radicado 2014ER140180 carece de validez para ser utilizados en la movilización de productos forestales.

Teniendo en cuenta que en el radicado 2014ER140180 la empresa **COMERCIALIZADORA DE MADERAS LAS ACACIAS 2** allega Remisión No. 87707 y que la misma no fue expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA según radicado 2015ER41591, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor CARLOS ALBERTO APONTE PRIETO identificado con cédula No. 19.317.380, en su calidad de propietario del

AUTO No. 02907

establecimiento COMERCIALIZADORA DE MADERAS LAS ACACIAS 2, ubicada en la Carrera 57A No. 74A – 60, y demás gestiones que encuentre pertinentes, **por presunta invalidez de la Remisión No. 87707**, la cual ampara dieciocho (18)m³ de madera en bloque de la especie *Pinus patula* (Pino), infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 **artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6.**

“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 67)”.

“Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 68)”.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

AUTO No. 02907

ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo 1°, *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el

Página 4 de 9

AUTO No. 02907

manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto parágrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

Página 5 de 9

AUTO No. 02907

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de **la Empresa Comercializadora de Maderas Las Acacias 2**, identificada con No. de Matricula 0821886, de propiedad del señor **Carlos Alberto Aponte Prieto** identificado con cedula de ciudadanía número 19.317.380, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son

AUTO No. 02907

constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la empresa **Comercializadora de Maderas Las Acacias 2**, por **presunta invalidez de la Remisión No. 87707**, la cual ampara dieciocho (18) m3 de madera en bloque de la especie *Pinus patula* (Pino), infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6; como queda evidenciado en concepto técnico 11938 del 26 de noviembre de 2015.

Por lo anterior y de conformidad a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1º, 5º, 18º, 19º, 20º, 22º y 56º de la citada norma, en contra de la Empresa **Comercializadora de Maderas Las Acacias 2**, identificada con No.de matrícula 0821886, de propiedad del señor **Carlos Alberto Aponte Prieto** identificado con cedula de ciudadanía número 19.317.380, por la presunta infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **Empresa COMERCIALIZADORA DE MADERAS LAS ACACIAS 2**, identificada con No de Matrícula 0821886, de propiedad del señor **Carlos Alberto Aponte Prieto**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.317.380, al evidenciar la **presunta invalidez** de la Remisión No. 87707, la cual ampara dieciocho (18) m3 de madera en bloque de la especie *Pinus patula* (Pino), presuntamente infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6; como queda evidenciado en el concepto técnico 11938 del 26 de noviembre de 2015, dando inicio al proceso administrativo

Página 7 de 9

AUTO No. 02907

sancionatorio contemplado en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1, 5,18,19,20, 22 y 56 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la Empresa **COMERCIALIZADORA DE MADERAS LAS ACACIAS 2**, identificada con No de matrícula 0821886 , de propiedad del señor **Carlos Alberto Aponte Prieto**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.317.380, en la Carrera 57 A No 74 A-60 de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2016-355**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02907

SDA-08-2016-355

Elaboró:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------